

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1155/2012/II

**PROMOVENTE: -----
--**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1155/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintitrés de octubre de dos mil doce, -----, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

FOLIOS: 00502212

"...Dirigida al síndico municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en que documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años." (sic)

II. En razón de la respuesta incompleta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz dentro del plazo legal previsto por la Ley 848, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, ---
----- interpuso su recurso de revisión utilizando la citada plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, manifestando su inconformidad de la manera siguiente:

"en los punto VII, VIII, IX, XII y XIII no contesto le proporciono mi correo donde me puede mandar dicha información solicitada -----
En el punto III faltan documentos que comprueben su participación."

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1155/2012/II, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil doce fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a treinta y dos del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las diez horas del día trece de diciembre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas cuarenta y nueve a sesenta y siete del sumario, las constancias procesales -entre la que se encuentra el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, derivado de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el medio de impugnación correspondiente a la nomenclatura IVAI-REV/1155/2012/II presentado vía Sistema Infomex-Veracruz mediante folio RR00029912, derivado del folio de solicitud en esa plataforma electrónica 00502212, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone en los agravios (“en los punto VII, VIII, IX, XII y XIII no contesto...” y “...En el punto III faltan documentos que comprueben su participación”) y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que es procedente su análisis de fondo de dicha controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinsertado en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta incompleta dentro del plazo legal citado y el agravio hecho valer por el incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja deficiente se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el citado recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información complementaria solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XVI, XXIX y XXXVIII inciso e), 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracciones VI y VII, 37 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 45 fracción V, 105, 113, 185 y 186 fracción XI Bis, 187 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles vigente, 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos Octavo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ----- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta incompleta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la treinta y dos de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud de información número 00502212 del Sistema Infomex-Veracruz que consta a fojas cuatro a seis del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información en su totalidad. Dicha determinación, durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve, no fue revocada por el sujeto obligado aún y cuando remitió información complementaria, para uno solo de los puntos faltantes de la solicitud.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aún y cuando proporcionó una respuesta, la misma es incompleta, por lo que ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su

recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, no cumplió.

Así, respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tenemos que de los catorce puntos que integran la solicitud de información se desprende que dicha información es pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, XII, XVI, XVII, XXII, XXIX, XXXIII y XXXVIII inciso e) del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con los Lineamientos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera para su aprobación y fiscalización y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dichos puntos proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Es el caso que de la respuesta proporcionada por la entidad municipal, resulta pertinente señalar que si bien es cierto el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, conciben como información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, la petición del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de los asuntos que se encuentran en litigio, información que procede entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada.

Más aún, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración, de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre

vigente, de ahí que en modo alguno pueda eximirse de hacer entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.

Es de señalar que de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo General en diversas de sus resoluciones, la versión pública de los procedimientos judiciales, administrativos y/o de responsabilidad, cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, se limita al número de expediente y el estado procesal que guarda, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo el número de expediente y el estado procesal que guarda, y en caso de contar en sus archivos con una clasificación por tipo de asunto, deberá permitir su acceso, de lo contrario deberá notificar la inexistencia de la información al promovente, ya que de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 los sujetos obligados sólo proporcionarán aquella información que obre en su poder y estén constreñidos a generar.

Respecto a la lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, ésta deberá proporcionarse en la forma en cómo sea generada por el sujeto obligado, omitiendo cualquier dato respecto de los cuales deba guardar secrecía, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la información solicitada encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce; esta información se relaciona con la atribución que el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, impone al Síndico Municipal, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Respecto a la información solicitada encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Síndico le compete vigilar que con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

En el caso de los estados financieros, éstos deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlo los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Referente a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe esta entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del

Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, como el sujeto obligado omitió responder este punto de la solicitud de información del promovente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como se lo imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, deberá dar respuesta a la misma y notificar dicha inexistencia de forma expresa.

Ahora bien, el particular solicitó conocer: los actos encomendados al Síndico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Síndico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de Cabildo y, relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Síndico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V, VI, VII, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Síndico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En lo relativo a la relación de bienes inmuebles solicitada por el promovente de sus solicitudes de información, al treinta de junio de dos mil doce, en la que se precise ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de éstos, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal. Por lo que, forma parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, por lo que dicho inventario, a la fecha en que se dicta la presente resolución ya está en condiciones de proporcionarlo, dado que en términos de lo previsto en el artículo 8.1 antes invocado, dicho inventario debe publicarse dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, por lo que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, al cumplimentar el presente fallo deberá permitir su acceso .

Por cuanto hace a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

Respecto las peticiones de conocer las comisiones que presidió el Síndico en el año dos mil doce, así como si dicho servidor público avala la Ley de ingresos correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, incluido el documento en donde conste tal hecho, dicha información se relaciona con las atribuciones que las fracciones VIII y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, imponen al Síndico Municipal, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el Consejo General de este órgano garante que si bien es cierto que las solicitudes señalan expresamente que está dirigida al Síndico Municipal, también es cierto que con fundamento en los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso para la localización y entrega de la información requerida, de forma tal que con independencia de que la solicitud se encuentre dirigida al Síndico Municipal, debe tomarse en cuenta que el sujeto obligado lo es el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por lo que la referida solicitud deberá tenerse por atendida cuando se otorgue respuesta y proporcione la información requerida, una vez agotados los trámites internos que fueran necesarios para localizar y entregar dicha información, que genera, administra o posee el sujeto obligado a través de sus diversos órganos, áreas o departamentos que integran su estructura administrativa.

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a las solicitudes y la respuesta del sujeto obligado; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada al solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla en virtud de tal y como se desprende de la respuesta proporcionada, diversos puntos de los requeridos en las solicitudes de información constituyen obligaciones de transparencia, por tal motivo, el Honorable Ayuntamiento constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tiene la obligación de publicarla en su página electrónica en su portal de transparencia o en su defecto en las tablas de aviso.

Es por eso que al definir que se trata de información pública vinculada con obligaciones de transparencia que deben ser publicadas en el portal de

transparencia o tablero correspondiente del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, dicha información necesariamente la generó, lo que hace posible su entrega.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla al recurrente atento a lo solicitado (dando respuesta pertinente respecto a los puntos III, VII, VIII, IX, XII y XIII de la solicitud de información) a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a los puntos III, VII, VIII, IX, XII y XIII de la solicitud identificada con el folio del Sistema Infomex-Veracruz números 00502212 de veintitrés de octubre de dos mil doce con la entrega de la información generada en versión electrónica como obligaciones de transparencia y la correspondiente pública que hubiese generado en dicha modalidad, a través de su cuenta de correo electrónico y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00502212 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo [-----](#) autorizada por el recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada en los términos expuestos.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintitrés de octubre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del

Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos